

**AYUNTAMIENTO
DE
AMBEL**

AÑO 1998

ORDENANZA NÚM.11

**DISTRIBUCIÓN DE AGUA, INCLUIDOS
LOS DERECHOS DE ENGANCHE,
COLOCACIÓN Y UTILIZACIÓN DE
CONTADORES**

APROBADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1998

AYUNTAMIENTO DE AMBEL (ZARAGOZA)

TASA REGULADORA DEL SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y singularmente la Letra t) del número cuatro del artículo mencionado, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de distribución de agua potable, los derechos de enganche y colocación y utilización de contadores.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, utilicen o se beneficien del servicio o actividades realizadas por el Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Cuota tributaria

1º.- La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2º.- Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

- A).- Viviendas, locales comerciales, granjas y resto de inmuebles:
- a.- Cuota fija del servicio por acometida y año 6.000 pts.
 - b.- Inspección y lectura de contadores, por contador y año: 500 pts.
 - c.- Consumos: Desde el primer metro cúbico: 0.33 euros
 - d.- Cuota por carencia reiterada de lectura: 6.000 pts/año

Aquellos usuarios del servicio cuyo contador no pueda ser objeto reiteradamente de lectura por el empleado municipal por no hallarse el propietario o inquilino en la vivienda ni existir persona encargada de facilitar la lectura al Ayuntamiento abonará, en concepto de consumo estimativo, la cantidad indicada en el apartado d).

Los usuarios cuyos contadores estén averiados y no atiendan los requerimientos del Ayuntamiento para su arreglo abonarán una cantidad por recibo equivalente a la cantidad abonada por el usuario que más agua para uso de boca consuma en el año.

La facturación se realizará tomando como base la lectura del agua, medida en metros cúbicos, utilizada por la finca en cada periodo.

C).- La cuota fija de servicio se fija en 6.000 pesetas anuales por acometida.

D) Los derechos de acometida se fijan en 75.000 pesetas. Este importe se abonará al producirse la conexión al servicio municipal por primera vez y, también, cuando se reanude después de haber sido suspendido a solicitud del usuario.

Artículo 6º.- Obligación de pago.

1.- La obligación de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio.

2.- La tasa se exacionará mediante recibos en cuotas semestrales.

3.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación al obligado tributario de la correspondiente factura.

4.- Esta Tasa podrá exacionarse, en recibo único, con las que se devenguen por los conceptos de Alcantarillado y basura.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna a la exacción de la tasa.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones

En toso lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a los dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

1.- La presente ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento-Pleno en fecha 24 de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

2.- La presente Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de Enero de 1.999 y continuará en lo sucesivo hasta que el Ayuntamiento apruebe su modificación o derogación.